



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 262

Jueves 27 de Noviembre de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Noviembre de 1941 por la que se faculta a la Caja Postal de Ahorros para expedir gratuitamente una libreta de ahorro, por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional a partir de la publicación de esta Ley y sean inscritos como españoles en el Registro Civil. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

El nuevo Estado, siempre atento a todo cuanto signifique protección, no puede permanecer alejado en las cuestiones de economía y previsión que, en unión de las disposiciones dictadas con anterioridad, como el Fuero de Trabajo, protección a las familias numerosas, etcétera, constituyen una de las bases sobre las que han de fijarse los cimientos de la nueva España.

Es, por tanto, deber del Régimen estimular el cumplimiento de esta virtud social, y aunque la iniciativa particular ha realizado en este sentido meritorios trabajos, han quedado éstos circunscritos a una reducida zona, que unas veces ha sido geográfica y las más política, con lo que los beneficios que debieron alcanzarse, sólo llegaron a una mínima parte de la población total de la Nación.

Para evitar esto, y a fin de poner a todos los españoles en un régimen igualitario, es llegado el momento de que el Estado, haciendo uso de sus inalienables prerrogativas, ejercite la misión tutelar que por derecho propio le está confiada y cuyos resultados han de redundar en beneficio de la Nación en general.

Ya el Gobierno, en uno de los Consejos celebrados el pasado año, tomó el acuerdo de interesar de las Cajas de Ahorro el establecimiento de Sucursales en todas las Entidades de población de importancia, aún cuando la Caja Postal las tiene establecidas ya desde su fundación.

Ello demuestra bien a las claras cuál es la idea que se persigue: conseguir una mayor difusión de los bienes que la pre-

visión trae consigo, y a este efecto, los postulados de esta Ley son el colofón del acuerdo de referencia.

Y con el fin de llevar a la práctica los mismos, el Estado, por conducto de la Caja Postal, abrirá una libreta de ahorro a todos los niños nacidos en España a título gratuito. Con esta medida se pretende que las nuevas generaciones se encuentren desde su infancia sometidas a la maternal tutela que supone la previsión y que sea el Estado quien la practique, en la seguridad de que, ejerciendo este verdadero apostolado, cumple uno de sus más altos fines.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se faculta al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que, con cargo a los beneficios que produce este servicio, expida gratuitamente una libreta de ahorro condicionada, por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional, a partir de la publicación de esta Ley, y sean inscritos como españoles en el Registro Civil correspondiente.

Artículo segundo. Los Registros Civiles, mensualmente, formalizarán relaciones de los nacimientos inscritos durante el mes de que se trate, en las que harán constar: Nombre y apellidos del inscrito, fecha y lugar del nacimiento y nombres y domicilio de los padres.

Estas relaciones, debidamente selladas y firmadas por los Juzgados correspondientes, serán entregadas con oficio en la Oficina de Correos más próxima.

Artículo tercero. Siendo el fin primordial de esta Ley el estímulo para el ahorro, las cartillas a que se refiere, salvo el caso de fallecimiento, no podrán ser reintegradas totalmente hasta que los titulares de ellas cumplan los catorce años de edad.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán las instrucciones precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO. 3.533

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Noviembre de 1941 por la que se faculta al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para realizar operaciones de crédito con sus titulares que posean fondos públicos depositados en la misma u Organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras Entidades de Previsión Social. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Para cumplir con la mayor perfección y amplitud posibles los fines sociales que puede desarrollar la Caja Postal de Ahorros en la nueva organización del Estado, precisa disponer de medios económicos, rápidos y eficientes, con que subvenir a necesidades sentidas por Organismos del Estado, por Corporaciones oficiales u otras Entidades de Previsión Social.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Caja Postal de Ahorros podrá realizar operaciones de crédito con sus titulares que posean fondos públicos depositados en la misma, admitiendo éstos en garantía, con arreglo al valor efectivo que tengan según la cotización oficial.

Artículo segundo. Podrá, también, concertar operaciones de esta clase con Entidades del Estado, provinciales y municipales, o con particulares, cuando su producto se destine a la intensificación de obras de reconocida utilidad pública, o sobre certificaciones de las ejecutadas en ferrocarriles, carreteras, puertos u otras de igual naturaleza, siempre que figure su crédito en los presupuestos respectivos.

Artículo tercero. Se faculta, asimismo, a la Caja Postal de Ahorros para concertar esta clase de operaciones con las Entidades que, por su carácter social, benéfico o de previsión, estime oportuno el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo cuarto. Los gastos de estudio y gestión, así como los de tasación,

cuando proceda, formalización de contrato y su cancelación, y, en su caso, de los judiciales, serán de cuenta del prestatario.

Artículo quinto. En todos los casos será facultad del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros la determinación de la cantidad que haya de concederse en relación con la cotización de los valores constitutivos de la garantía y el plazo de duración del crédito. El tipo de interés no será menor que el que tengan establecido las Cajas de Ahorro Benéficas.

Artículo sexto. En toda operación de crédito será necesario el informe del Abogado del Estado Vocal del dicho Consejo de Administración.

Artículo séptimo. La cantidad que la Caja Postal de Ahorros aplique a estos fines, no podrá exceder de la cuarta parte del nominal de su cartera de valores.

Artículo octavo. De las utilidades obtenidas en las operaciones que esta Ley autoriza, la Caja Postal de Ahorros destinará:

a) Un cincuenta por ciento para ingreso directo en el Tesoro.

b) Un veinticinco por ciento a crear un fondo de reserva, y

c) El veinticinco por ciento restante a la ejecución de los fines establecidos en el artículo ochenta y siete del Reglamento de la Caja Postal, a la concesión de bonificaciones sobre las cartillas que con tal privilegio sean creadas por iniciativa del Consejo y a cuantos sirvan para estímulo y propaganda del ahorro.

Artículo noveno. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

3.532

Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio

Del Ejército.—Incorporación a filas. He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1940 y 1941 y agregados a los mismos, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* número 356 y *Diario Oficial* número 68), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares, y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de Reclutamiento, y que siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialista.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, los siguientes a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

Segunda. Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940, se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 12, 13 y 14 del mes de Diciembre próximo, y los del reemplazo de 1941, los días 4, 5 y 6 de Enero de 1942. Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlo de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta, con urgencia, a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales Militares que de-

signen los Capitanes Generales, o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpos de los reclutas.—a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 16 de Diciembre, para los pertenecientes al reemplazo de 1940, y el día 8 de Enero de 1942, para los del 1941.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerán a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles las comidas, recogiendo- se al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere en el apartado c) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas, diariamente, el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causas de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e in-

cluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte, en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

Madrid, 17 de Noviembre de 1941. — *Varela.* — Es copia. — El Teniente Coronel Jefe de la Sección, Gonzalo Arance.

3.459

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de La Mudarra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el polígono llamado «La Encomienda», señalándose como zona sospechosa, todo el polígono, sitio del aislamiento; como zona infecta, referido polígono «La Encomienda» y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 11 de Noviembre de 1941. El Gobernador civil, José Porres y Porres.

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Gallegos de Hornija y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 13 de Agosto último («Boletín Oficial» de la provincia del día 21).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de Noviembre de 1941. El Gobernador civil, José Porres y Porres

3.536

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Valladolid

ANUNCIO

De conformidad a lo determinado por el artículo 54 del Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935, se expone para conocimiento de los Ayuntamientos las cuentas de presupuesto de esta Mancomunidad, correspondientes a los ejercicios de 1938, 1939 y 1940 aprobadas por la Junta, por término de ocho días y durante las horas de oficina, en la Secreta-

ría-Contaduría instalada en la Delegación de Hacienda, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

El Delegado de Hacienda Presidente, P. S., Mariano Ibarra.

3.535.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bustillo de Chaves

Para oír reclamaciones durante el plazo de ocho días, se expone al público el padrón de edificios y solares de este Municipio para el año de 1941.—El Alcalde, Quindio Rodríguez.

3.453

Ciguñuela

Confeccionados los documentos que se expresan a continuación, se exponen al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones:

Padrón de edificios y solares.

Proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1942.

Ciguñuela, 14 de Noviembre de 1941. El Alcalde, Gonzalo García.

3.443

Corrales de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1942, queda expuesto al público en la Secretaría, durante quince días, para oír reclamaciones.

Corrales de Duero, 14 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Román Bombín.

3.402

Cuenca del Campos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Cuenca de Campos, 5 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, A. T., Eliseo Escudero.

3.232

Hornillos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

los plazos que también se indican, los documentos siguientes:

Padrón municipal de habitantes, por diez días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Lo que se hace público a fin de oír las reclamaciones que se presenten en los indicados plazos.

Hornillos, 13 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Severino García.

3.440

Matilla de los Caños

El padrón municipal del año de 1940, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Matilla de los Caños, 8 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Villagarcía.

3.280

Melgar de Abajo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de 1942, queda expuesto al público por espacio de quince días. Durante dicho plazo y los otros quince días siguientes, podrán presentarse reclamaciones contra el mismo en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Asimismo, para oír reclamaciones, y por plazo de ocho días, está expuesto al público el padrón de edificios y solares formado para el año de 1942.

Melgar de Abajo, 13 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Auxibio Villalba.

3.356

Monasterio de Vega

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1942, queda expuesto al público en la Secretaría, a efectos de reclamaciones.

Monasterio de Vega, 13 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Nicanor Gago.

3.389

Olivares de Duero

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Olivares de Duero, 13 de Noviembre de 1941.—El Alcalde P. O., el Secretario, Lázaro Peñaranda.

3.390

Pedrajas de San Esteban

Terminado el padrón municipal de habitantes queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pedrajas de San Esteban, 5 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Manuel Martín.

3.315

Quintanilla de Arriba

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican, los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Padrón de vehículos automóviles, por quince días.

Quintanilla de Arriba, 12 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Aniceto Carrascal.

3.347

San Llorente

Para oír reclamaciones durante el plazo de ocho días, se expone al público el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1942.

San Llorente, 13 de Noviembre de 1941. El Alcalde, Florencio García.

3.412

San Martín de Valvení

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los plazos que también se indican, los documentos siguientes.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Proyecto del presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Lo que se hace público a fin de oír las reclamaciones que se presenten en los indicados plazos.

San Martín de Valvení, 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Damián Martín.

3.317

Siete Iglesias de Trabancos

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, los siguientes documentos cobratorios para 1942:

El repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria y el padrón de los edificios y solares.

Siete Iglesias de Trabancos, 11 de Noviembre de 1941.—El Alcalde G. Vicente.

3.316

Trigueros del Valle

Formado el padrón de edificios y solares para el año 1942, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trigueros del Valle, 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Marcelino de los Ríos.

3.349

Valverde de Campos

Para oír reclamaciones, durante el término de ocho días, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares para el año de 1942.

Valverde de Campos 14 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Felipe Lucas.

3.417

Villacid de Campos

Formados los documentos que a continuación se relacionan de este Municipio para el próximo año de 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinados y oír las reclamaciones pertinentes, durante los plazos siguientes:

El padrón de edificios y solares, por ocho días.

El proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario, por ocho días, con arreglo al artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal, y otros ocho días siguientes a la terminación de aquéllos.

Villacid de Campos, 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, P. A., Ismael Fernández.

3.341

Villardefrades

El repartimiento general de utilidades de este Municipio para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales y tres más, puede ser examinado e impugnados en cuantas reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes interesados.

Villardefrades, 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Florencio Pérez.

3.318

Zaratán

Con el fin de que puedan ser examinados e impugnados con cuantas reclamaciones se consideren oportunas, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes documentos:

Padrón de edificios y solares para el año 1942, por ocho días hábiles.

Padrón municipal de habitantes, durante quince días hábiles.

Zaratán, 14 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Cernuda.

3.398

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Moreno Baranda, Félix; domiciliado últimamente en Villarramiel (Palencia); comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, para constituirse en prisión, en causa por hurto de una bicicleta, instruida por dicho Juzgado número dos, con el número 224 de 1940; apercibiéndole que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1941. El Juez de instrucción, Jaime Barrio. El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

3.424

Imprenta de la Diputación provincial